

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE
Radicación No. 2022-00118-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1362
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor FREDY BLANDON DOMINGUEZ, para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en Pagaré No. 105601037, esto es por valor de \$34.369.422 m/cte., por concepto de capital, intereses moratorios y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 801 del 28 de abril de 2022, decretándose las medidas cautelares solicitadas mediante auto interlocutorio de idéntica fecha.

Los hechos en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que el demandado está adeudando a la sociedad demandante, la suma de \$34.369.422 m/cte., representados en Pagaré No. 105601037; que el demandado se comprometió a cancelar la obligación el día 18/11/2021, sin que lo haya hecho; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la parte deudora y presta mérito ejecutivo.

Obra en el expediente citación para notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., la cual tuvo resultado negativo, por tal razón mediante Auto Interlocutorio No. 2426 del 25 de noviembre de 2022, a petición de parte, se ordena el emplazamiento del demandado FREDY BLANDON DOMINGUEZ de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., previo el emplazamiento referido con antelación, el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 264 del 13 de febrero de 2023, se designó Curador Ad Litem al abogado MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 16 de febrero de 2023, contestando a hechos y pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la persona natural tenedora de la Letra de Cambio, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la parte demandada es la obligada conforme a dicho documento, quien, a pesar de haber sido emplazada en forma idónea, no ejerció el contradictorio.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo Pagaré No. 105601037, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna, que indique que se canceló la obligación; y como quiera que el ejecutado FREDY BLANDON DOMINGUEZ, fue notificado mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

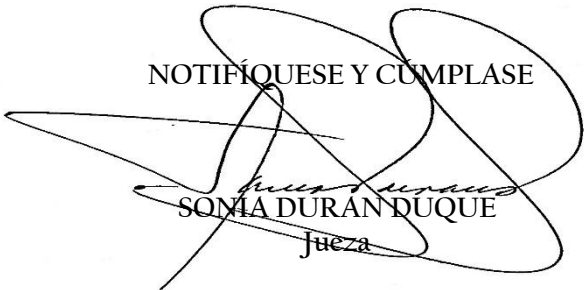
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado FREDY BLANDON DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.227, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al contenido del Auto Interlocutorio No. 801 del 28 de abril de 2022.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria